



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00589 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Evenide Pino Suárez
Accionado:	Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación
Vinculados:	Municipio de Medellín-Secretaria de Educación y Fiduprevisora S.A.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 136 Especial: 132
Decisión:	Concede derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante por intermedio de su apoderado, abogado Carlos Andrés Restrepo Giraldo, que el día 25 de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante el Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación, a fin que se le hiciera reconocimiento y pago de Auxilio Funerario con ocasión al fallecimiento del docente Gonzalo de Jesús Yepes Espinosa.

Manifestó que a la fecha la accionada no ha dado una respuesta de fondo a la petición, por lo que peticiona se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al Departamento de Antioquia se pronuncie al respecto.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 1 de junio de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó vincular por pasiva a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de

los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Posteriormente se ordenó vincular por pasiva al Municipio de Medellín-Secretaría de Educación, en atención a la respuesta dada por el Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación.

1.3. El Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación, manifestó que ya se le dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante y la misma le fue remitida al correo electrónico, en la que informan que el profesor Gonzalo Yepes Espinosa, según la base de datos pertenecía a la Secretaría de Educación del Municipio, por lo que debe presentar la petición ante dicho ente territorial.

Igualmente le informan que en la plataforma ON BASE se evidencia que el ente territorial ya realizó un primer radicado para la sustitución pensional de jubilación.

Por lo expuesto solicita se declare el hecho superado por habersele dado respuesta a la accionante y la misma puesta en su conocimiento a través del correo electrónico. (Anexa copia de la respuesta, fechada 2 de junio de 2021).

1.4. Municipio de Medellín-Secretaría de Educación dio respuesta dentro del término de ley y manifestó que las peticiones de la actora van dirigidas al Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al Municipio de Medellín-Secretaría de Educación; además informa que la acción carece de veracidad toda vez que el Municipio no tiene conocimiento del derecho de petición ya que el mismo fue radicado ante el Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La accionada hace un recuento normativo sobre la legitimación en la causa y la obligación de integrar el contradictorio y sobre quién es el competente para las prestaciones sociales del magisterio y finalmente solicita sean desvinculados del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no conocen de la petición de la accionante y por ende no se encuentran vulnerando ningún derecho fundamental.

1.5. Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que las peticiones de la actora presentadas por intermedio de apoderado van encaminadas al reconocimiento de la Pensión Sustitutiva radicada ante la Secretaría de Educación, para lo cual hace un recuento de la naturaleza jurídica de la entidad y sobre el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Manifestó que la entidad no puede a realizar pago alguno hasta tanto no exista un acto administrativo que así lo determine, toda vez que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público y que las funciones que cumple la Fiduprevisora S.A, en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es estudiar los proyectos de acto administrativo que remitan las Secretarías de Educación a nivel nacional y pagar las prestaciones sociales reconocidas por acto administrativo.

Adujo que la petición de la accionante no se radicó en la Fiduprevisora S.A. y por ende no son los competentes para emitir pronunciamiento de fondo y tampoco se observa radicación por parte de la Secretaría de Educación. Que según el aplicativo ON BASE donde se radican las solicitudes solo se evidencia una solicitud de estudio de sustitución pensional más no de auxilio funerario, por lo que solicitan se desvinculen del presente trámite por no vulneración de derecho fundamental.

Conforme a la respuesta a la acción de tutela por parte del Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación, el Despacho procedió a comunicarse con el apoderado de la accionante con el fin de confirmar si había recibido la respuesta por parte de la accionada y este manifestó según constancia secretarial que antecede, que efectivamente el día 2 de junio de 2021, recibió correo electrónico en el que le informan que la petición la debía radicar ante la Secretaría de Educación del Municipio; además informa que efectivamente ya se radicó solicitud para la pensión sustituta de jubilación, la cual ya se encuentra con radicación, pero lo que se está peticionando con la nueva solicitud es el auxilio funerario, del cual no se da ninguna respuesta.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la solicitante, al no remitir a quien correspondía la petición radicada el 25 de febrero de 2021, es decir al Municipio de Medellín-Secretaría de Educación.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad,

las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el Doctor Carlos Andrés Restrepo Giraldo actúa en representación de la señora **Luz Evenide Pino Suárez**, según poder allegado y quien se encuentra legitimada en **activa** para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se

puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CASO CONCRETO. En el presente asunto se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo y de manera completa, respecto a la solicitud remitida al Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación el día 25 de febrero de 2021, con el fin que se le hiciera reconocimiento y pago de Auxilio

Funerario con ocasión al fallecimiento del docente Gonzalo de Jesús Yepes Espinosa.

Por su lado la accionada, Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación adujo que el docente pertenecía al Municipio de Medellín-Secretaría de Educación, por lo que la solicitud se la deben presentar a dicho ente territorial, y según el aplicativo ON BASE se encuentra radicada es petición de Sustitución Pensional de Jubilación.

El Municipio de Medellín y la Fiduprevisora S.A. manifestaron al Despacho que no se encuentran vulnerando ningún derecho fundamental de la actora, toda vez que no tienen conocimiento de la solicitud de auxilio funerario, pues el mismo fue radicado ante el Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación y solicitan su desvinculación.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, en la que le indica que el docente no pertenecía al Departamento sino al Municipio de Medellín-Secretaría de Educación y que la solicitud se debía radicar ante dicho ente territorial. Dicha respuesta procedió a comunicársela al correo electrónico del apoderado de la accionante, tal como se advierte en la documentación allegada.

Sin embargo, evidencia el Despacho que en dicha respuesta el Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación, informó que el docente fallecido, Gonzalo de Jesús Yepes, no pertenecía al Departamento sino al Municipio de Medellín, en esa medida y al no ser la accionada la entidad competente para responder de fondo la petición, su obligación era remitirlo a la entidad competente, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1775 de 2015.

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Conforme a ello, es el Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación, quien se encuentra vulnerando el derecho de petición, invocado por la señora Luz Evenide Pino Suárez, ya que omitió darle cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 pues no remitió el derecho de petición a la entidad que dijo era la competente frente al reconocimiento del auxilio funerario.

En consecuencia, se le ordenará al Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita al Municipio de Medellín-Secretaría de Educación, la petición elevada el 25 de febrero de 2021 por parte de la señora Luz Evenide Pino Suárez y así mismo enviará copia del oficio remisorio a la accionante a la dirección electrónica notificacionpensiones@gmail.com, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Y una vez el Municipio de Medellín-Secretaría de Educación reciba la petición dará respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Se ordenará desvincular a la Fiduprevisora S.A. por no ser quien se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISION

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la **suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: CONCEDER el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Luz Evenide Pino Suárez** por parte del **Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación**.

Segundo: ORDENAR al **Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita al **Municipio de Medellín-Secretaría de Educación**, la petición elevada el 25 de febrero de 2021 por parte de la señora Luz Evenide Pino Suárez y así mismo enviará copia del oficio remisorio al accionante a la dirección electrónica notificacionpensiones@gmail.com, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Y una vez el **Municipio de Medellín-Secretaría de Educación** reciba la petición dará respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la ley 1755 de 2015.

Tercero: Desvincular a la **Fiduprevisora S.A.** por lo antes expuesto.

Cuarto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a59b33becd836caf955f1742563800455b95540591cbe3087dde6c4118cedd0

Documento generado en 15/06/2021 03:27:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**